



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

**Maternidad subrogada: Realidad, regulación y
reforma.**

Autora

Sandra Martínez Gallego

Directora

Marina Pérez Monge

Facultad de Derecho

2020

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	5
I. INTRODUCCIÓN.....	6
1. CUESTIÓN TRATADA.....	6
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.....	6
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.....	6
II. CUESTIONES PRELIMINARES.....	7
1. CONCEPTO DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.....	7
2. TIPOS DE MATERNIDAD SUBROGADA.....	8
3. PARTES EN EL CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA.....	9
III. ARGUMENTOS RESPECTO A LA MATERNIDAD SUBROGADA.....	9
1. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.....	10
2. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA MATERNIDAD SUBROGADA ..	11
IV. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN ESPAÑA (LEYES DE 88, 2003 Y 2006).....	12
V. REGULACIÓN ACTUAL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA EN ESPAÑA.....	13
VI. PRONUNCIAMIENTOS DE INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES.....	14
1. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.....	14
1.1. Resolución de 18 de febrero de 2009 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.....	14
1.2. Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la dirección general de los registros y del notariado.....	16
1.3. Instrucciones de 14 y 19 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.....	17
2. RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES.....	19
2.1. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Valencia de 15 de septiembre de 2010.....	19
2.2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de noviembre de 2011.....	20
2.3. Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014.....	20

2.4. Auto del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2015	23
3. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	24
3.1. La sentencia de 26 de junio de 2014: Asunto Dominique y Sylvie Mennesson contra Francia.	25
3.2. La sentencia de 26 de junio de 2014 del TEDH (Asunto Labassee vs. Francia).	26
3.3. Las sentencias de 21 de julio de 2014 (Asunto Foulon contra Francia y Asunto Bouvet contra Francia).....	26
3.4. La sentencia de 27 de enero de 2015 del TEDH (Asunto Paradiso y Campanelli contra Italia).....	26
3.5. Sentencia de 19 de enero de 2017 (Asunto Laboire vs. Francia).	28
VII. PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DE LA MATERNIDAD SUBROGADA EN ESPAÑA.....	30
VIII. CONCLUSIÓN.....	32
IX. BIBLIOGRAFÍA.	34
X. RESOLUCIONES.....	36
XI. LEGISLACIÓN.....	37

ABREVIATURAS

ADN	Ácido desoxirribonucleico
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
Coord./Coords.	Coordinador/Coordinadores
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
Dir.	Director
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LTRHA	Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida
Núm.	Número
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SJPI	Sentencia del Juzgado de Primera Instancia
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
VA	Valencia
Vol.	Volumen

I. INTRODUCCIÓN.

1. CUESTIÓN TRATADA.

Con anterioridad, una persona para poder ser madre o padre debía gestar un hijo o adoptar, pero hoy en día, debido a los avances de la ciencia aparecieron nuevos modos de poder gestar a través de las técnicas de reproducción asistida. Tanto es así, que actualmente, hay un nuevo modo de poder ser padres, llevando a cabo la gestación en el útero de otra mujer, es lo que se conoce como maternidad subrogada o “vientre de alquiler”.

Por ello, para poder comprender mejor esta técnica y el por qué es tan controvertido es necesario saber su significado, las partes que lo componen, los argumentos que se dan tanto a favor como en contra de su regulación, pero sobre todo lo más importante es saber la legislación que regula esta materia y cómo está regulada, además de la necesidad de conocer qué opinan los órganos administrativos y judiciales en nuestro país e incluso fuera de nuestro país y que nos afecta indirectamente.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.

La razón por la que elegí la maternidad subrogada como tema para mi trabajo es porque esta nueva técnica es uno de los temas más polémicos del momento tanto a nivel nacional como a internacional. De hecho, en algunos países se acepta totalmente esta técnica, pero en otros está prohibida o el contrato es declarado nulo, y es lo que provoca que muchas parejas acudan a otros países para llevarla a cabo y así poder ser padres. El problema surge cuando esas parejas regresan a España y pretenden inscribir al menor como hijo suyo en el Registro Civil porque según la ley no son padres del menor y el contrato es nulo. Pero, es cierto que el interés superior del menor se tiene en cuenta en esta situación, y pueden resultar aplicables diferentes Instrucciones de la DGRN que permiten inscribir a estos menores nacidos mediante gestación por sustitución. Además, la opinión de la DGRN y de los Tribunales españoles es totalmente diferente, y es por esto, por lo que, verdaderamente, ha llamado mi atención este tema: la gran diferencia de opiniones que existen en España, a la vista de la regulación.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.

El fin de este trabajo es mostrar las diferentes opiniones que hay en España acerca de la maternidad subrogada. Por ello, para realizarlo he consultado la legislación, la

jurisprudencia, resoluciones y doctrina. También, planteo la necesidad de regulación, ya que, son muchos los derechos e intereses que pueden ser vulnerados y deben de ser protegidos. Además, propongo una posible regulación de la maternidad subrogada de manera altruista y cumpliendo una serie de requisitos ambas partes.

II. CUESTIONES PRELIMINARES.

1. CONCEPTO DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

La gestación por sustitución o maternidad subrogada debe entenderse como una relación contractual en la que una parte (que puede estar compuesta por una sola persona o una pareja heterosexual u homosexual) alcanza un acuerdo con la otra parte (una mujer) para gestar a los futuros hijos de la primera parte.

Diferentes autores dan una definición sobre la maternidad subrogada dependiendo del origen del material biológico o la incidencia de terceros en la prestación de dicho material.

Jimenez Muñoz define la maternidad subrogada en los siguientes términos: “La gestación por sustitución, maternidad subrogada o sustituta, donación temporal de útero o incluso “maternidad de alquiler” es la práctica por la que una mujer (madre gestante, subrogada o sustituta) se compromete, con o sin precio, a gestar con el fin de entregar el niño después del parto a la/s persona/s comitente/s (padres de elección), sean sus progenitores biológicos o no, renunciando ella a su filiación”¹.

Díaz Romero apunta: “La gestación por sustitución, maternidad subrogada, vientre de alquiler, dentro de los supuestos de reproducción asistida, se realiza a través de un contrato, oneroso o gratuito, a través del cual una mujer consiente en llevar a cabo la gestación, mediante técnicas de reproducción asistida, aportando o no también su óvulo, con el compromiso de entregar el nacido a los comitentes, que pueden ser sujetos individuales o una pareja, matrimonial o no, que pueden aportar o no sus gametos”².

¹ JIMÉNEZ MUÑOZ, F. J., «Una aproximación a la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la gestación subrogada», en REDS [revista electrónica], núm. 12, 2018 [consultado 9 de diciembre de 2019]. Disponible en: <https://www.dykinson.com/revistas/revista-de-derecho-empresa-y-sociedad/1035/>

² VICANDI MARTÍNEZ, A., «El futuro de la maternidad subrogada en España entre el fraude de ley versus orden público internacional», en *Gestación subrogada. Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, LLEDÓ YAGÜE (dir.) et al., GUTIÉRREZ BARRENENGOA (coord.), Dykinson, S.L., Madrid, 2019.

Cabe destacar que, una definición en nuestro sistema jurídico es la dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, en su sentencia de 23 de noviembre de 2011 donde establece que la gestación por sustitución “consiste en un contrato, oneroso o gratuito, a través del cual una mujer consiente en llevar a cabo la gestación, mediante técnicas de reproducción asistida, aportando o no también su óvulo, con el compromiso de entregar el nacido a los comitentes, que pueden ser una persona o una pareja, casada entre sí o no, que a su vez pueden aportar o no sus gametos”³.

2. TIPOS DE MATERNIDAD SUBROGADA.

Podemos encontrar que hay dos tipos de maternidad subrogada, altruista y onerosa. En la primera, no hay prestación económica a favor de la madre gestante, simplemente se pagarán los gastos médicos necesarios para la salud de la gestante y del niño. En la segunda, sí media contraprestación económica a favor de la madre gestante, además del abono de los gastos médicos.

Además, cabe distinguir una serie de hipótesis, en función de la procedencia del material reproductor:

1. Subrogación tradicional o parcial. La mujer gestante aporta su óvulo y dependiendo de la procedencia del gameto masculino pueden distinguirse dos supuestos:

La gestante es fecundada con semen de uno de los futuros padres.

La gestante es fecundada con semen de un donante.

2. Subrogación gestacional o plena. La mujer gestante no aporta material reproductor alguno, solo es portadora del feto. También se distinguen supuestos dependiendo de la procedencia del gameto masculino:

La gestante gesta un embrión concebido mediante gametos de los futuros padre y madre.

La gestante que gesta un embrión concebido con gametos de uno de los futuros padres y de un donante.

La gestante que gesta un embrión concebido con gametos de dos donantes⁴.

³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sala de lo Civil, Sección 10), núm. 949/2011 de 23 de noviembre de 2011. ECLI: ES:APV:2011:5738.

⁴ <https://www.babygest.es/tipos-de-subrogacion/#gestacion-subrogada-altruista>

3. PARTES EN EL CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA.

En principio, las dos partes en este tipo de maternidad son dos, la parte comitente y la gestante.

La parte comitente: Es el sujeto o sujetos que encargan a la mujer la prestación consistente en gestar un bebé para otra persona, sea o no está última, parte del contrato.

Por tanto, comitente puede ser:

La misma persona interesada, es decir, aquella a cuyo favor se realiza la prestación y a cuyo nombre se determinará la filiación del niño. Es necesario que sea una persona física y puede ser, tanto una mujer como un varón, y también una pareja matrimonial o no matrimonial, tanto heterosexual como homosexual.

La gestante: Es una persona física del sexo femenino que se obliga a gestar y alumbrar un niño para otra persona o pareja, renunciando a su maternidad respecto del bebé nacido.

Además, interviene una persona que actúa para un tercero: Se trata de un centro, agencia o empresa especializada. Esta persona jurídica realiza una función de intermediación y selección de la mujer gestante y es quien le hace la encomienda de gestar un hijo para otro⁵.

III. ARGUMENTOS RESPECTO A LA MATERNIDAD SUBROGADA.

Las causas por las que se recurre a la maternidad subrogada son muy diversas: desde médicas, por ausencia de útero en quien encarga la gestación, o por personas estériles; hasta de tipo profesional, social o personal, por inconvenientes laborales o miedo a la gestación, incluso por perjuicios estéticos. De hecho, Lledó Yagüe, tiene razón cuando afirma: “Lo que se planteó originariamente como un método terapéutico, alternativo a la infertilidad, se ha convertido en un recurso alternativo a la procreación”⁶.

En los informes presentados a la Comisión Especial de estudios de la fecundación in vitro y la inseminación artificial humanas, se advertía que: “La prestación de útero

⁵ CARDONA GUASCH, O. «La gestación subrogada. Concepto. El artículo 10 LTRHA», en *Gestación subrogada. Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, LLEDÓ YAGÜE (dir.) et al., GUTIÉRREZ BARRENENGOA (coord.), Dykinson, S.L., Madrid, 2019.

⁶ LLEDÓ YAGÜE, F., «La ley sobre las técnicas de reproducción asistida», en *Escritura pública* [revista electrónica], núm. 35, 2005 [consultado 9 de diciembre de 2019]. Disponible en: http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-12818.pdf

debería considerarse como un acto voluntario, con la única retribución económica suficiente para subsanar los gastos de embarazo y asistencia prenatal”⁷.

Sánchez Hernández afirma: “En mi opinión, de admitirse el negocio jurídico de gestación por sustitución en España, no debe ser retribuido, prohibiéndose, no sólo la modalidad onerosa, sino además cuando existiese una relación de subordinación económica, laboral o de prestación de servicios entre las partes intervinientes”⁸.

Como he mencionado, es cierto que la mayoría rechaza la maternidad subrogada comercial, pero es cierto también que existen argumentos tanto a favor como en contra de este tipo de negocio en su modalidad gratuita.

1. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

La idea de solidaridad de mujeres para ayudar a personas o parejas infériles.

Permite acceder a la paternidad a personas o familias estructuralmente estériles⁹.

Desde una perspectiva científica, se aduce que: “No existe diferencia alguna entre la gestación que se inicia en un útero receptivo tras el tratamiento de donación de ambos gametos o en el caso de adopción embrionaria, y la que tiene lugar en los casos que una pareja por ausencia de útero decide realizar una *fecundación in vitro* con sus gametos y transferir su embrión a un útero donde tampoco existe vinculación genética alguna”¹⁰.

Se valora la relación biológica que une a los comitentes y al nacido por gestación por sustitución.

Se apela a la libertad de las gestantes para decidir y no limitar el derecho a disponer de su propio cuerpo y de su capacidad reproductora.

⁷ PÉREZ MONGE, M. «La maternidad subrogada: gestación comercial. Deseos y derechos. Aspectos a favor y en contra, y el futuro de la gestación subrogada en España» en *Gestación subrogada. Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, LLEDÓ YAGÜE (dir.) et al., GUTIÉRREZ BARRENENGOA (coord.), Dykinson, S.L., Madrid, 2019.

⁸ Cfr. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «Derecho civil y gestación subrogada» en *Mujer, Maternidad y Derecho*, GARCÍA RUBIO (dir.); AMMERMAN YEBRA, GARCÍA GOLDAR Y VALERA CASTRO (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

⁹ PÉREZ MONGE, M., «Cuestiones actuales de la maternidad subrogada en España: Regulación versus Realidad», en *Revista de Derecho Privado*, septiembre, 2010.

¹⁰ Cfr. DE LOS SANTOS MOLINA M. J. y FERRER VANRELL, M. P., «Comentario científico y jurídico al artículo 10», en *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre técnicas de Reproducción Humana Asistida* [libro electrónico], Dykinson, Madrid, 2007 [consultado 11 de diciembre de 2019]. Disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulo-10-gestacion-sustitucion-468270>

Algunos autores proponen la admisión de este tipo de gestación sometida a determinadas condiciones porque la elección de recurrir a la técnica que ellos decidan aumenta la libertad individual de las parejas¹¹.

2. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

La falta de libertad de las gestantes porque renuncian a derechos relacionados con la intimidad, vida y salud. Por ello, esta práctica a cambio de dinero puede ser considerado como explotación de la madre gestante.

Deben ser tenidos en cuenta los intereses de los hijos de la gestante que ven a su madre embarazada, y después no tienen un hermano.

El hijo es tratado como un simple medio y no como un fin “per se”. No debe ser un bien o servicio, sino una persona titular de derechos. Por ello, el contrato atenta contra la dignidad del niño.

En relación con el objeto de los contratos, el artículo 1271 CC establece: “Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, aun las futuras. [...] Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres”. Por ello, como lo que se está contratando es la función reproductora de una mujer para gestar a un ser, está fuera del comercio de los hombres porque los seres humanos son *res extra commercium*¹².

Supone explotación para la mujer.

Las normas relativas al estado civil de las personas son de orden público y, por tanto, son irrenunciables¹³.

¹¹ PÉREZ MONGE, M., «La maternidad subrogada: gestación comercial deseos y derechos. Aspectos a favor y en contra, y futuro de la gestación subrogada en España», en *Gestación subrogada. Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, LLEDÓ YAGÜE (dir.) et al., GUTIÉRREZ BARRENENGOA (coord.), Dykinson, S.L., Madrid, 2019.

¹² PÉREZ MONGE, M., «La maternidad subrogada: gestación comercial deseos y derechos. Aspectos a favor y en contra, y futuro de la gestación subrogada en España», en *Gestación subrogada. Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, LLEDÓ YAGÜE (dir.) et al., GUTIÉRREZ BARRENENGOA (coord.), Dykinson, S.L., Madrid, 2019.

¹³ PÉREZ MONGE, M., «Cuestiones actuales de la maternidad subrogada en España: Regulación versus Realidad», en *Revista de Derecho Privado*, septiembre, 2010.

IV. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN ESPAÑA (LEYES DE 88, 2003 Y 2006).

El comienzo de la legislación sobre la reproducción asistida en España tiene su punto de partida con la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida cuando nació en 1978 el primer bebé probeta en Reino Unido. Esta ley fue moderadamente avanzada a la demanda de la sociedad al contemplar la reproducción asistida con donante de gametos e incluso la fecundación post-mortem.

En la Exposición de motivos de dicha ley podemos observar cómo los avances y descubrimientos científicos y tecnológicos posibilitaron el desarrollo y utilización de técnicas de reproducción alternativas a la esterilidad de la pareja humana. Dichas técnicas de Reproducción Asistida abrieron esperanzas en el problema de la esterilidad. Es cierto que esos avances crearon inquietud e incertidumbre, pero no justifica que la investigación científica y tecnológica no continuara y que no se limitara.

Es por ello, que el avance de la técnica y la medicina supuso que dicha Ley quedará desfasada y aparecieran situaciones que no regulaba, surgiendo una inseguridad jurídica. Por ello, se aprobó la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988.

El objetivo de esta ley se concreta en la modificación de los artículos 4 y 11 de la Ley 35/1988 para evitar la acumulación de preembriones y reducir la tasa de embarazos múltiples. Además, se opta por el compromiso por parte de los centros y usuarios para asegurar la eficacia de las técnicas de fecundación in vitro.

A destacar también, que se establece un límite máximo de tres preembriones por ciclo para transferir a una mujer.

Cuando se promulgó la Ley de 2003, la Comisión Nacional del Reproducción Humana Asistida, insistió en la necesidad de acometer una reforma de la legislación vigente para corregir las insuficiencias y acomodarla a la realidad actual al dar dicha ley respuestas parciales a las exigencias de la época. Por ello, se promulga la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, la cual introduce importantes novedades. Por ejemplo, define expresamente las técnicas de reproducción asistida que pueden practicarse, además se ha producido una evolución en la utilización y aplicación de estas técnicas para evitar la aparición de enfermedades. Por último, la ley concluye

con un régimen de infracciones y sanciones, donde aparecen las conductas prohibidas y sus sanciones¹⁴.

V. REGULACIÓN ACTUAL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA EN ESPAÑA.

En los últimos años se ha incrementado el llamado “turismo reproductivo” debido a la diferencia que existe en la regulación de la maternidad subrogada en los diferentes países del mundo. En España la gestación por sustitución no se admite, y conlleva a que los nacionales españoles viajen a otros países donde la gestación por sustitución está permitida y contratar los servicios de mujeres nacionales en esos países con el objetivo de que una vez nacido el niño y declarada su filiación por autoridades extranjeras, dicha filiación pueda ser reconocida en el Estado donde los padres comitentes sean nacionales o residan.

La inadmisión de esta práctica en el ordenamiento jurídico español encuentra su origen en la derogada Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida, en cuyo artículo 10 disponía que este contrato es nulo de pleno derecho. Esta ley fue de las primeras que regularon esta materia en nuestro entorno cultural, y es importante señalar que desde la Ley de 1988 hasta la Ley actual de 2006 no ha habido cambio alguno en cuanto a la maternidad subrogada.

En la actualidad, la normativa vigente en esta materia es la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, que a diferencia de la anterior ley no alude directamente a este tipo de relaciones contractuales en su exposición de motivos y se limita a reproducir, de manera textual, el artículo 10:

- “1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.
- 2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.
- 3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales”.

¹⁴ Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

En base a dicho artículo 10, la gestación por sustitución es un contrato nulo de pleno derecho, siendo indiferente si en la gestación media precio o no, o quien contrate la gestación.

En el apartado segundo del artículo podemos observar que la filiación de los hijos nacidos mediante gestación por sustitución será la determinada por el parto, es decir, que será la madre que da a luz, la madre legal del bebé, aunque no tuviera relación biológica alguna.

Por último, no es una nulidad absoluta, puesto que el mismo artículo, en su apartado 3, establece la posibilidad del padre biológico de reclamar su paternidad, y dicha acción de reclamación puede producir efectos para las partes.

VI. PRONUNCIAMIENTOS DE INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES.

1. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

1.1. Resolución de 18 de febrero de 2009 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Parece que en España no se ha llevado a cabo un contrato de gestación subrogada, pero sí que algunos ciudadanos españoles han recurrido a ella en países que permiten dicha gestación, y después han solicitado la inscripción de su filiación en el Registro Civil Español.

Ante esta situación, han sucedido una serie de hechos que me parece de interés explicar. En primer lugar, debido a la petición de dos varones, casados entre sí, de inscribir la filiación en el Registro Civil Español a dos hijos mellizos nacidos en San Diego mediante gestación por sustitución, y al ser denegada por el encargado del Registro Civil Consular mediante auto porque la consideraba contraria al orden público internacional español, al figurar en el acta de nacimiento dos padres y no aportar Resolución de adopción, y por ello, consideró que vulneraba el artículo 10 LTRHA.

Los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Este hecho fue notificado al Ministerio Fiscal, el cual, no presentó alegación. El centro directivo estimó el recurso y revocó el Auto del encargado del Registro Civil Consular, ordenando que se procediera a la inscripción de los dos menores como hijos de los interesados porque así consta en la certificación registral extranjera que

presentaron, y que dicha inscripción puede realizarse tanto por declaración como por presentación de certificación, porque así lo establece el artículo 81 del Reglamento del Registro Civil: “Es título para inscribir el hecho el documento auténtico extranjero, con fuerza en España con arreglo a las leyes o a los Tratados internacionales”¹⁵.

Según la DGRN, la certificación registral californiana no vulnera el orden público internacional español por los siguientes motivos:

1. “Si la filiación de un hijo adoptado puede quedar establecida en favor de dos varones, la misma solución debe darse en el caso de hijos naturales.
2. En Derecho Español se permite que la filiación de un hijo conste en el Registro Civil a favor de dos mujeres, por tanto, también debe darse a favor de dos varones porque la discriminación por razón de sexo está prohibida en el artículo 14 de la CE.
3. En la Convención sobre los derechos del niño de 1989 establece que los menores queden al cuidado de los sujetos que han dado su consentimiento para ser padres.
4. La misma Convención establece el derecho de los menores a una identidad única, y este derecho es el derecho a disponer de una filiación única válida en varios países y no de diferentes filiaciones en diferentes países.
5. No se puede afirmar que los interesados han llevado a cabo un fraude de ley porque no han utilizado una norma de conflicto ni cualquier otra norma con el fin de eludir una ley imperativa española.
6. No es aplicable el artículo 7.2 de la Ley 4/2006 que establece: “La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto”, porque se trata de determinar si una filiación que ya ha sido determinada por una autoridad extranjera puede acceder al Registro Civil Español”¹⁶.

Para la DGRN los menores son españoles en base al artículo 17.1 CC porque indica que son españoles los nacidos de padre o madre españoles. Por tanto, al tratarse de la inscripción del nacimiento y filiación de sujetos españoles al ser nacidos de progenitor español, procede su inscripción en el Registro Civil español.

Esta primera Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado es conocida como caso cero, al manifestarse esta cuestión por primera vez y ser el inicio de

¹⁵ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Jurisdicción Civil), de 18 de febrero de 2009 [consultado 12 de diciembre de 2019]. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/informacion-juridica/jurisprudencia/civil/resolucion-de-la-direccion-general-de-los-registros-y-del-notariado-de-18-febrero-2009>

¹⁶ Resolución DGRN de 18 de febrero de 2009.

una sucesión de instrucciones y sentencias de los distintas instancias administrativas y judiciales muy diversas¹⁷.

1.2. Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la dirección general de los registros y del notariado.

La Resolución de 2009 fue recurrida por el Ministerio Fiscal ante el Juzgado de Primera Instancia de Valencia, y cuando dicho juzgado anuló la Resolución de 18 de febrero de 2009, la DGRN publicó la Instrucción de 5 de octubre de 2010 sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, siendo ésta de obligado cumplimiento para todos los encargados de los Registros Civiles.

El objetivo de esta Instrucción es dotar de plena protección jurídica el interés superior del menor, para ello se establecen los criterios que determinen las condiciones para acceder al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante maternidad subrogada.

Dicha Instrucción aborda tres aspectos: primero, los instrumentos necesarios para que la filiación tenga acceso al Registro Civil español cuando uno de los progenitores sea de nacionalidad española; segundo, la inscripción no puede dotar de apariencia de legalidad supuestos de tráfico internacional de menores; y en último lugar, se exige que no se vulnere el derecho del menor a conocer su origen biológico.

Además, la Instrucción de 2010 aborda que debe valorarse la protección de las mujeres que se prestan a esta técnica de reproducción, renunciando a sus derechos como madres.

Asimismo, esta Instrucción fija dos directrices:

En primer lugar, establece que la inscripción de nacimiento del menor nacido en el extranjero mediante gestación por sustitución, solo se realizará si se presenta además de la solicitud de inscripción, la Resolución judicial dictada por Tribunal competente donde conste la filiación, que deberá ser objeto de exequátur según el procedimiento del artículo 955 LEC. No obstante, si la Resolución judicial extranjera estuviera basada en un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, será el encargado

¹⁷ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, E., «La Instrucción de 5 de octubre de 2010», en *Gestación subrogada. Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, LLEDÓ YAGÜE (dir.) et al., GUTIÉRREZ BARRENENGOA (coord.), Dykinson, S.L., Madrid, 2019.

del Registro Civil quien deberá controlar incidentalmente¹⁸ si tal Resolución puede ser reconocida en España.

La segunda directriz establece que no se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del menor una certificación registral extranjera o la simple declaración, si no consta la identidad de la madre gestante¹⁹.

La Instrucción de 5 de octubre de 2010 exige más requisitos que la Resolución de 2009 y como dijo el Director General de los Registros y del Notariado en el Congreso de los Diputados: “No basta una certificación registral extranjera de un país en el que se admite la maternidad subrogada, sino que tiene que haber una Resolución judicial que compruebe el consentimiento de la madre gestante, que no haya mercantilización, que se compruebe que el consentimiento es libre y voluntario. Tiene que decirlo para producir una estabilidad al menor en la familia de los padres comitentes”²⁰.

1.3. Instrucciones de 14 y 19 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La Instrucción de 14 de febrero de 2019 se lleva a cabo por la necesidad de primar el interés superior del menor, así como el derecho del niño a preservar su identidad, el respeto a la dignidad e integridad moral de la mujer gestante y la prevención de la mercantilización de la filiación, asegurando que la inscripción registral no permita dotar de apariencia de legalidad supuestos de tráfico internacional de menores²¹. Por ello, se

¹⁸ Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 5 de octubre de 2010, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución [consultado 16 de diciembre de 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2010/10/07/pdfs/BOE-A-2010-15317.pdf>

“En el control incidental que tiene que llevar a cabo el encargado del Registro Civil debe constar: a) La regularidad y autenticidad formal de la Resolución judicial extranjera y de cualesquiera otros documentos. b) Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. c) Que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la madre gestante. d) Que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y de los derechos de la madre gestante. En especial, deberá verificar que el consentimiento de la gestante se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente. e) Que la Resolución judicial es firme y que los consentimientos prestados son irrevocables, o bien, si estuvieran sujetos a un plazo de revocabilidad conforme a la legislación extranjera aplicable, que éste hubiera transcurrido, sin que quien tenga reconocida facultad de revocación, la hubiera ejercitado”.

¹⁹ Instrucción de la DGRN, de 5 de octubre de 2010.

²⁰ COMPARCENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, en *Diario de sesiones del Congreso de los Diputados* [revista electrónica], Comisiones, Igualdad, XII Legislatura, núm. 394, 2017 [consultado 19 de diciembre de 2019]. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/CO/DSCD-12-CO-394.PDF

²¹ Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 14 de febrero de 2019, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución

establece en dicha Instrucción la necesidad de actualizar y adaptar a las novedades normativas y jurisprudenciales la Instrucción de 5 de octubre de 2010, y así poder concretar los criterios que determinen las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante maternidad subrogada.

Con la Instrucción de 14 de febrero de 2019, se establece que la inscripción del nacimiento de un menor nacido en el extranjero por gestación subrogada podría realizarse presentando tanto la solicitud de inscripción como la Resolución judicial dictada por el Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido en los términos de la Instrucción de 2010²².

Asimismo, se establecía que no se admitiría como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido una mera certificación registral extranjera o la simple declaración acompañada de certificación médica de nacimiento en la que no conste la identidad de la madre gestante. Es decir que en el caso de que en la certificación médica o en la certificación registral extranjera apareciera la identidad de la madre gestante extranjera, la competencia del Registro Civil español para practicar la inscripción de dicho nacimiento requeriría que se acreditara la filiación del menor respecto de un progenitor español. Para ello, el medio idóneo era la prueba de ADN, y una vez acreditada dicha filiación paterna, se llevaría a cabo la inscripción en el Registro Civil español de manera inmediata.

La Instrucción de 14 de febrero tuvo una efímera duración dado que abría la puerta a la inscripción de la filiación de los menores nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución con la simple acreditación de una prueba de ADN, y causando gran revuelo. Tanto es así, que el 19 de febrero de 2019 se publica una nueva Instrucción, y la DGRN establece que el problema de la gestación por sustitución no se limita solo a España, por lo que es necesario una actuación internacional coordinada para hacer frente de forma eficaz. Mientras ese marco internacional no sea una realidad es necesario un tratamiento que sirva para valorar todas las circunstancias que se presenten, especialmente, en la vulneración de los derechos de los menores y de las madres gestantes²³.

[consultado 19 de diciembre de 2019]. Disponible en: <https://www.elindependiente.com/wp-content/uploads/2019/07/instrucci%C3%B3n-14-febrero-2019.pdf>

²² Instrucción de la DGRN, de 5 de octubre de 2010.

²³ Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 18 de febrero de 2019, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución [consultado 19 de diciembre de 2019]. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/ins/2019/02/18/\(1\)/dof/spa/pdf](https://www.boe.es/eli/es/ins/2019/02/18/(1)/dof/spa/pdf)

Por ello, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 establece que las solicitudes de inscripción en el Registro Civil consular de la filiación de menores nacidos con posterioridad a la publicación de esta Instrucción no serán estimadas salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país que sea firme y dotada de exequáтур o que haya un expediente de jurisdicción voluntaria realizado por el encargado del Registro Civil.

2. RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES.

2.1. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Valencia de 15 de septiembre de 2010.

Cuando la Resolución de 18 de febrero de 2009 de la DGRN fue impugnada por el Ministerio Fiscal ante el Juzgado de Primera Instancia número 15 de Valencia, dio lugar a la Sentencia de 15 de septiembre de 2010 donde se anulaba dicha Resolución.

El primer argumento por la DGRN ante el Juzgado de Primera Instancia de Valencia fue: “Que no se trataba de determinar la filiación de los nacidos, sino de precisar si una filiación ya determinada por una certificación registral extranjera puede acceder al Registro civil español”²⁴. El Juzgado establece que no hay ninguna duda de que la Ley 14/2006 es una ley española y, por ello, el encargado del registro está obligado a examinar si la certificación extranjera vulnera el contenido de esa ley. Es por eso, que el juzgado dispone que en el artículo 10.1 de dicha ley se establece que el contrato de maternidad subrogada será nulo de pleno derecho y, además, en su apartado 2, se establece que la filiación de los hijos nacidos por esta técnica será determinada por el parto. Además, señala también que el argumento de los dos varones acerca de que se les está discriminando no es válido ya que los hijos naturales no pueden tener dos padres varones naturales porque los varones no pueden, en el estado actual de la ciencia, concebir ni engendrar. El tribunal también señala que la no procedencia de la inscripción no es porque los solicitantes sean varones sino porque los niños han nacido a través de un contrato de gestación por sustitución²⁵.

²⁴ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Valencia (Sección 15), núm. 193/2010 de 15 de septiembre de 2010. ECLI: ES:JPI:2010:25.

²⁵ SJPI VA 193/2010, de 15 de septiembre.

2.2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de noviembre de 2011.

Esta nulidad fue confirmada por la Sección 10 de la Audiencia Provincial de Valencia, en su sentencia de 23 de noviembre de 2011, fundamentando jurídicamente los mismos argumentos que el Juzgado de Primera Instancia, añadiendo que: “Es cierto que toda Resolución que afecte a los menores de edad debe tener como guía el principio del interés del menor tanto por aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, como por aplicación del artículo 39 de la CE o de las disposiciones de la LO 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, así como de las normas concordantes del Código Civil, pero la satisfacción de dicho interés no puede conseguirse infringiendo la ley, máxime cuando la propia ley española ofrece cauces para la inscripción de la filiación de los menores a favor de los demandados”²⁶.

2.3. Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014.

Los dos varones que pretenden la inscripción de la filiación de los menores a su favor interpusieron recurso de casación ante el TS, y lo argumentaron en torno a un único motivo: “Infracción del artículo 14 CE, por vulneración del principio de igualdad, en relación con el derecho a la identidad única de los menores y al interés superior de los menores consagrado en la Convención de Derechos del Niño, hecha en Nueva York el 2 de noviembre de 1989”²⁷. Los argumentos que se esgrimen como fundamento del motivo son:

- “1. Que no permitir la inscripción en el Registro Civil español de la filiación de los nacidos en California a favor de dos varones es discriminatorio.
2. Que la privación de la filiación a los menores vulnera el interés del menor, porque perjudica su posición jurídica y les deja desprotegidos, además de que los menores tienen derecho a una identidad única que se debe respetar por encima de fronteras estatales.
3. Que el reconocimiento de la filiación determinada en la certificación registral de California no contradice el orden público internacional español porque este impide considerar válido y ejecutar en España un contrato de gestación por sustitución, pero no

²⁶ SAP VA, 949/2011 de 23 de noviembre.

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 991), núm. 835/2013 de 6 de febrero de 2014. ECLI: ES:TS:2014:247.

el acceso al Registro Civil español de la filiación resultante del contrato, que es una consecuencia última y periférica del contrato”²⁸.

En cuanto al argumento alegado por la parte recurrente de que el reconocimiento de la filiación no contradice el orden público internacional español, el TS señala que: “Aunque los ciudadanos tienen libertad de elección entre las diferentes respuestas que dan diferentes ordenamientos jurídicos ante un mismo asunto, no implica que no haya unos límites ante esta posibilidad de elección y, dichos límites vienen constituidos por el respeto al orden público entendido como el sistema de derechos y libertades individuales garantizados en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por España”²⁹. Por ello, establece que la norma aplicable a la gestación por sustitución es el artículo 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, y que dicha norma integra el orden público internacional español y, por tanto, sí vulnera el orden público internacional español al señalar la propia ley española cual será el régimen de la filiación del niño nacido mediante esta técnica. Además, los recurrentes conocen la contrariedad al orden público español de dicho contrato, es por ello, por lo que viajan hasta California para poder llevarlo a cabo, y la filiación es la consecuencia directa y principal del contrato de gestación por sustitución³⁰.

En cuanto al argumento de la existencia de discriminación por razón de sexo, el TS no lo considera admisible porque la denegación de la inscripción de la filiación no es que los solicitantes sean ambos varones, sino que la filiación pretendida trae causa de una gestación por sustitución contratada por ellos en California, y que dicho contrato es nulo de pleno derecho conforme a la ley española.

En cuanto al argumento acerca de la vulneración del principio del interés superior del menor al privar su filiación, el TS señala que dicho interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, es decir, es un concepto en el que no hay unanimidad en cuanto al contenido³¹.

Los recurrentes señalan que el único modo de satisfacer el interés superior del menor es reconocer la filiación, justificando que ellos serían los mejores padres porque son los que han manifestado su consentimiento inicial de ser padres mediante el contrato de gestación subrogada. El TS no acepta el argumento de los recurrentes porque la

²⁸ STS 835/2013 de 6 de febrero de 2014.

²⁹ STS 835/2013 de 6 de febrero de 2014.

³⁰ STS 835/2013 de 6 de febrero de 2014.

³¹ STS 835/2013 de 6 de febrero de 2014.

aplicación del principio del interés superior del menor debe hacerse para interpretar y aplicar la ley y colmar sus lagunas, pero no para contrariar lo que expresamente establece dicha ley. De hacerlo así, llevaría al juez a desvincularse del sistema de fuentes, que es contrario al principio de sujeción al imperio de la ley establecido en el art. 117.1 CE.

Además, tampoco se vulnera el derecho al respeto de la vida privada y familiar porque reúne los dos requisitos que justificarían la denegación según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 28 de junio de 2007, caso Wagner y otro contra Luxemburgo: “Para el reconocimiento de decisiones de autoridades extranjeras se tiene que respetar el orden público internacional, y es necesario que se proteja el interés superior del menor, pero también otros bienes jurídicos como son el respeto a la dignidad e integral moral de la mujer gestante, evitar la explotación o impedir la mercantilización de la mujer y de la filiación”³².

Por último, los recurrentes alegan la desprotección en la que quedarían los menores si no se acepta la filiación. El TS establece que la protección ha de otorgarse partiendo de las previsiones de las leyes y convenios aplicables en España y, además, en nuestro ordenamiento jurídico existen diversas instituciones que permiten la filiación. Tanto es así, que el propio artículo 10 LTRHA, en su apartado 3, establece la reclamación de paternidad respecto del padre biológico. También, existen figuras como el acogimiento familiar o la adopción que permiten la formalización jurídica de la integración real de los menores en la familia.

La sentencia del Tribunal Supremo tiene un voto particular que formulan varios magistrados. Los motivos son los siguientes:

1. La técnica jurídica aplicable no es la del conflicto de leyes, sino la de reconocimiento de una decisión de autoridad.
2. No resulta aplicable el artículo 10 de la Ley 14/2006 porque la filiación ya ha sido determinada por una autoridad extranjera, por lo que el problema sería resolver si esta decisión es contraria o no al orden público internacional, y ver si puede ser introducida en el orden jurídico español para surtir los efectos legales.
3. Discrepan sobre lo que sostienen la mayoría en la sentencia sobre la vulneración del orden público porque lo que se somete a la autoridad española no es la legalidad del contrato, sino el reconocimiento de una decisión extranjera válida y legal conforme a su

³² STS 835/2013 de 6 de febrero de 2014.

normativa. La denegación del reconocimiento de la filiación sólo puede producirse cuando sea contrario el orden público entendido desde el interés superior del menor.

De estos motivos, el voto particular concluye que corresponde al legislador garantizar los derechos de todas las partes que forman este tipo de contratos, pero que en este caso la aplicación del principio del orden público perjudica a los menores privándoles de su identidad y de un núcleo familiar³³.

2.4. Auto del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2015

Cuando el TEDH en sus sentencias de 26 de junio de 2014 (Asunto Mennesson contra Francia y Asunto Labassee contra Francia) establece que se ha vulnerado el derecho de los menores a la vida privada y familiar y establece que se tiene que llevar a cabo la inscripción de la filiación, se abre un modo para que las parejas españolas que han recurrido a la maternidad subrogada en el extranjero puedan pedir la inscripción de la filiación, al tener dicha sentencia del TEDH carácter vinculante en España. Tanto es así, que el matrimonio que recurre a la maternidad subrogada en California y al que vengo haciendo referencia, interpone un incidente de nulidad de actuaciones frente a la STS de 6 de febrero de 2014³⁴.

Alegan que la sentencia de 2014 ha vulnerado tres derechos fundamentales:

“1. Vulneración a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, señalando que la Sala ha infringido normas sobre prueba y carga de la prueba, porque parten de hechos que no están probados.

2. Vulneración del derecho a la igualdad sin discriminación, tanto de los menores (por razón de nacimiento) como de los padres (por su orientación sexual).

3. Vulneración del derecho a la intimidad familiar, haciendo referencia al derecho de la pareja a la procreación médicaamente asistida”³⁵.

El TS no estima estas alegaciones y deniega la posibilidad de la inscripción de la filiación por naturaleza de los menores, justificando que el caso francés de la sentencia del TEDH es diferente al caso que les ocupa. Establece que no es el mismo supuesto porque el ordenamiento francés no admite establecer un vínculo de filiación cuando el nacimiento se ha producido mediante un contrato de maternidad subrogada y siendo improbable que los menores adquieran la nacionalidad francesa, lo que conllevaría a los

³³ STS 835/2013 de 6 de febrero de 2014.

³⁴ GARCÍA ABURUZA, M. P., «A vueltas con los efectos civiles de la maternidad subrogada», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 8, 2015.

³⁵ Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 991), de 2 de febrero de 2015. ECLI: ES:TS:2015:335A

menores a una gran incertidumbre, afectando a su identidad y a su derecho a la vida familiar. En cambio, esto no sucedería en España porque hay diferentes vías en nuestro ordenamiento jurídico para determinar la filiación entre padres e hijos, ya sea determinando la filiación biológica de uno de los miembros de la pareja y la filiación por adopción del otro miembro; o determinando la filiación acorde con la situación de facto, por ejemplo, en caso de acogimiento por abandono de la madre gestante, aunque ninguno de los miembros de la pareja sea progenitor biológico. De esta manera, el TS establece que quedaría a salvo el interés de los menores y no se vulneraría su derecho a la vida familiar al quedar completamente integrados en el grupo familiar.

Por estos motivos, el TS acuerda no declarar la nulidad de la Sentencia de 6 de febrero de 2014.

Por último, hay un voto particular contra el Auto de 2015, porque consideran que la STS de 2014 debería ser declarada nula, al tratar los mismos intereses que la Sentencia del TEDH. Justifican que ningún menor nacido mediante gestación por sustitución debería verse perjudicado. Finalmente, establecen que, en su juicio, no hay una ponderación adecuada de los bienes jurídicos en conflicto, y que la situación que se observa crea una incertidumbre jurídica y se seguirá generando si no hay un cambio legislativo sobre la maternidad subrogada³⁶.

3. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

El primer antecedente en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce la existencia de un derecho a tener hijos es la sentencia de 10 de abril de 2007, asunto nº 6339/05, Evans vs. Reino Unido, e incluye este derecho en el ámbito de protección del art. 8 del Convenio. En dicha sentencia, el Tribunal señala que la noción de vida privada es un concepto muy amplio que abarca diferentes aspectos de la identidad social y física de un individuo, incluyendo el derecho a la autonomía personal, el desarrollo personal y a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior, y el derecho al respeto de la decisión de ser padres como de no serlo³⁷.

³⁶ GARCÍA ABURUZA, M. P., «A vueltas con los efectos civiles de la maternidad subrogada», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 8, 2015.

³⁷ Sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, de 10 de abril de 2007, Caso Evans contra Reino Unido [consultado 22 de diciembre de 2019]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5210/8.pdf>

3.1. La sentencia de 26 de junio de 2014: Asunto Dominique y Sylvie Mennesson contra Francia.

El matrimonio Mennesson, ante sus problemas de infertilidad, recurre a la práctica de la gestación por sustitución con gametos del señor Mennesson en California. El consulado de Francia denegó la inscripción de las niñas en el Registro civil consular como hijas de los Mennesson. Después de un largo proceso judicial, el TS francés rechazó la inscripción de las menores. El matrimonio recurre la sentencia ante el TEDH, basando su demanda en la violación por parte de Francia del artículo 8 del CEDH³⁸, alegando que la negativa al reconocimiento del vínculo de filiación constituye una violación del derecho a la vida privada y familiar de los demandantes.

El Tribunal reconoce que la falta de consenso en Europa sobre la legalidad de la gestación subrogada y sobre el reconocimiento de la filiación hace que el margen de libertad de los Estados sea muy amplio. El tribunal establece que el juez tiene que buscar el equilibrio entre el interés de la colectividad reflejado en la prohibición y el de los demandantes en gozar plenamente de su derecho a la vida privada y familiar. Por ello, el Tribunal entiende que la vida familiar de los demandantes no se ha visto afectado, por el contrario, el derecho a la vida privada de las dos menores sí ha sufrido una violación³⁹.

El TEDH concluye diciendo que el derecho de los niños al respeto de su vida privada ha sido lesionado al impedir el establecimiento de una relación legal de filiación entre ellos y su padre biológico. Es por ello, que el Tribunal condena a Francia al pago de 5000 euros a cada una de las menores por daños morales; y 15000 euros al conjunto de los demandantes por gastos y costas⁴⁰.

³⁸ “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

³⁹ GARAU JUANEDA, L., «La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre los efectos de una gestación subrogada, legal en el país donde se ha llevado a cabo, en estados vinculados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos en los que rige la prohibición», en *Gestación subrogada. Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, LLEDÓ YAGÜE (dir.) et al., GUTIÉRREZ BARRENENGOA (coord.), Dykinson, S.L., Madrid, 2019.

⁴⁰ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre la maternidad subrogada», en *Escritos Jurídicos TFW* [revista electrónica], producido por el área de Derecho de The Family Watch 14, 2017 [consultado 22 de enero de 2019]. Disponible en: https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/escrito_juridico_14_area_derecho_tfw.pdf

3.2. La sentencia de 26 de junio de 2014 del TEDH (Asunto Labassee vs. Francia).

En esta sentencia también se condena a Francia por no reconocer la filiación de un padre francés respecto a un hijo biológico nacido en Minnesota mediante un contrato de gestación por sustitución. El Tribunal declaró la infracción del artículo 8 del CEDH con respecto al derecho a la intimidad. Por ello, el tribunal declara que se ha vulnerado el art. 8 del CEDH con respecto al derecho a la intimidad, y condena a Francia a pagar una indemnización⁴¹.

3.3. Las sentencias de 21 de julio de 2014 (Asunto Foulon contra Francia y Asunto Bouvet contra Francia).

Ambos matrimonios llevan a cabo un contrato de maternidad subrogada en la India, y en ambas sentencias, el Tribunal considera que la decisión de los Tribunales franceses de no reconocer la filiación biológica de los hijos con sus padres vulneraba el artículo 8 del Convenio por vulnerar el derecho a la vida privada. El TEDH condena a Francia al pago de una indemnización a los hijos por valor de 5000 euros, en concepto de daños morales, y 15000 euros a cada uno de los padres, más las costas y gastos⁴².

3.4. La sentencia de 27 de enero de 2015 del TEDH (Asunto Paradiso y Campanelli contra Italia).

El matrimonio decide recurrir al procedimiento de gestación subrogada en Moscú debido a sus problemas de infertilidad, utilizando material genético del marido. Cuando se denegó la inscripción del certificado de nacimiento emitido por las autoridades rusas y comenzaron varios procedimientos legales contra el matrimonio, los tribunales italianos tomaron la decisión de realizar un test de ADN al señor Campanelli y al niño y se demostró que no había vínculo genético alguno. Después, al menor le nombraron un tutor y fue entregado a una familia de acogida. El matrimonio presentó el 27 de abril de 2012 una demanda ante el TEDH, en su nombre y en el nombre del menor, alegando

⁴¹ FERNÁNDEZ DE LA VEGA, P., «La gestación subrogada y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Gestación subrogada. Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, LLEDÓ YAGÜE (dir.) et al., GUTIÉRREZ BARRENENGOA (coord.), Dykinson, S.L., Madrid, 2019.

⁴² FERNÁNDEZ DE LA VEGA, P., «La gestación subrogada y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Gestación subrogada. Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, LLEDÓ YAGÜE (dir.) et al., GUTIÉRREZ BARRENENGOA (coord.), Dykinson, S.L., Madrid, 2019.

que la negativa de Italia de transcribir el certificado de nacimiento emitido en Rusia y el alejamiento del menor eran incompatibles con el art. 8 del CEDH⁴³.

Cuando el matrimonio interpuso la demanda ante el TEDH no había agotado los recursos internos, por ello, el Tribunal entendió que no podía valorar el motivo alegado de que no se reconocía el certificado de nacimiento expedido por Rusia.

El Tribunal examinó si Italia había vulnerado el derecho del matrimonio a la vida familiar protegido en el art. 8 del CEDH, y establece que dicho artículo es aplicable cuando exista una familia de facto y que, en este caso, concurre tal condición, aunque la convivencia del matrimonio con el menor había sido de ocho meses.

Además, el Tribunal considera que se ha vulnerado el art. 8 del Convenio porque para llevar a cabo una medida tiene que haber una proporcionalidad con el fin perseguido, y el alejamiento del menor no tuvo en cuenta el interés del menor. Es por ello, que el Tribunal condena a Italia a pagar a los demandantes 20000 euros por daño moral y 10000 euros por los gastos realizados, pero no ordena que el menor sea devuelto al matrimonio porque ha transcurrido bastante tiempo desde su separación y el menor ya había desarrollado vínculos afectivos con su familia de acogida⁴⁴.

Es cierto que el Gobierno de Italia presenta una apelación a la Grande Chambre contra la sentencia dictada por el TEDH. El fallo de la Grande Chambre es completamente diferente al del TEDH, justificando que no ha existido violación alguna del art. 8 del Convenio porque al no existir vínculo biológico entre el matrimonio y el menor, no hay familia alguna y que el tiempo que pasaron juntos no es suficiente para constituirse como familia de facto⁴⁵.

Finalmente, la sentencia del TEDH de 27 de enero de 2015 fue revocada por la sentencia de 24 de enero de 2017, donde el Tribunal entendió que no había vulneración del art. 8 del Convenio, al no existir una verdadera vida familiar por la ausencia de un

⁴³ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre la maternidad subrogada», en *Escritos Jurídicos TFW* [revista electrónica], producido por el área de Derecho de The Family Watch 14, 2017 [consultado 22 de enero de 2019]. Disponible en: https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/escrito_juridico_14_area_derecho_tfw.pdf

⁴⁴ GARAU JUANEDA, L., «La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre los efectos de una gestación subrogada, legal en el país donde se ha llevado a cabo, en estados vinculados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos en los que rige su prohibición», en *Gestación subrogada. Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, LLEDÓ YAGÜE (dir.) et al., GUTIÉRREZ BARRENENGOA (coord.), Dykinson, S.L., Madrid, 2019.

⁴⁵ GARAU JUANEDA, L., «La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre los efectos de una gestación subrogada, legal en el país donde se ha llevado a cabo, en estados vinculados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos en los que rige su prohibición», en *Gestación subrogada. Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, LLEDÓ YAGÜE (dir.) et al., GUTIÉRREZ BARRENENGOA (coord.), Dykinson, S.L., Madrid, 2019.

vínculo genético del matrimonio y del niño y por la corta duración de las relaciones entre ellos. Asimismo, establece que los tribunales italianos han tenido en cuenta los intereses del menor porque la separación del mismo y del matrimonio no causa ningún daño grave⁴⁶.

3.5. Sentencia de 19 de enero de 2017 (Asunto Laboire vs. Francia).

El matrimonio francés realiza un contrato de gestación por sustitución en Ucrania, por el que son padres de dos niños, y Francia se niega a realizar la inscripción en el Registro Civil. Por ello, el matrimonio demanda al Estado por dicha denegación, y el Tribunal declara que se ha producido una violación del art. 8 del CEDH en relación con el derecho al respeto de la vida privada de los hijos, pero que no hay ninguna violación en cuanto al derecho al respeto de la vida familiar de los solicitantes⁴⁷.

Es cierto que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no establece previsión alguna respecto al contrato de gestación por sustitución debido a la época en la que fue adoptado (1950), y tampoco aparece nada regulado sobre este tipo de contrato en ningún protocolo adicional posterior que complementan al Convenio.

El profesor Carrillo Salcedo ha señalado que: “La lógica interna de activismo y autolimitación judicial que caracteriza desde sus inicios al Tribunal ha ido encaminada a la protección real y efectiva de los derechos reconocidos en el Convenio, teniendo en cuenta las condiciones de vida actuales y nuevos modos en los que el disfrute de dichos derechos se produce, que pueden ser impedidos por los estados que lo han ratificado, aun cuando no estuvieran previstos originariamente, en virtud de una interpretación teleológica o pro-victima. Y que en estos casos la tutela judicial se ha dispensado a través del artículo 8 del Convenio relativo al Derecho al respeto a la vida privada y familiar, que dispone: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del

⁴⁶ INSTITUTO DE DERECHO IBEROAMERICANO, «El TEDH pone fin al conocido caso Paradiso y Campanelli vs. Italia», en *Instituto de Derecho Iberoamericano, Noticias legales* [revista electrónica], 2017 [consultado 22 de enero de 2019]. Disponible en: <https://idibe.org/noticias-legales/el-tedh-pone-fin-al-conocido-caso-paradiso-y-campanelli-vs-italia-considerando-que-la-decision-de-las-autoridades-italianas-de-poner-a-cargo-de-los-servicios-sociales-y-de-dar-en-adopcion-a-un-nino/>

⁴⁷ FERNÁNDEZ DE LA VEGA, P., «La gestación subrogada y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Gestación subrogada. Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, LLEDÓ YAGÜE (dir.) et al., GUTIÉRREZ BARRENENGOA (coord.), Dykinson, S.L., Madrid, 2019.

país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás”⁴⁸.

El concepto de familia del art. 8 del Convenio, según el TEDH, no se limita a las relaciones matrimoniales, sino que engloba a las parejas de hecho, tanto heterosexuales como homosexuales, como a las familias monoparentales. Pero, en cualquier caso, la relación familiar debe tener constancia suficiente. Además, el Tribunal no reconoce un derecho a ser padre o madre a través de la gestación subrogada, y esto significa que el interés público prevalece sobre el deseo o la voluntad de ser padres. Por ello, los estados que han ratificado el Convenio tienen plena capacidad normativa para admitir o prohibir la gestación por sustitución.

El Tribunal también establece que: “Debe prevalecer el interés superior de los niños a gozar plenamente de sus derechos al respeto de su vida privada y familiar”. Es decir, que es aceptable que los propios estados acepten o prohíban la maternidad subrogada, pero el no reconocimiento de la filiación en estos casos afecta a los hijos en su derecho a la intimidad y a denominar su identidad, en la que forma parte su filiación. En estos casos, podemos observar cómo entra en conflicto el interés superior de los niños y la no aceptación de los estados sobre la maternidad subrogada⁴⁹.

Por último, es cierto que el TEDH no se ha mencionado acerca de la validez o no de los contratos de maternidad subrogada, ya que permite que los estados tengan autonomía legislativa en esta materia, pero la jurisprudencia de dicho tribunal afecta indirectamente a España en cuanto el artículo 10.2 CE establece: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Por tanto, las resoluciones del TEDH sobre esta materia deben ser tenidas en cuenta por nuestros tribunales, por los registros civiles y por la DGRN.

⁴⁸ FERNÁNDEZ DE LA VEGA, P., «La gestación subrogada y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Gestación subrogada. Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, LLEDÓ YAGÜE (dir.) et al., GUTIÉRREZ BARRENENGOA (coord.), Dykinson, S.L., Madrid, 2019.

⁴⁹ FERNÁNDEZ DE LA VEGA, P., «La gestación subrogada y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Gestación subrogada. Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, LLEDÓ YAGÜE (dir.) et al., GUTIÉRREZ BARRENENGOA (coord.), Dykinson, S.L., Madrid, 2019.

VII. PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DE LA MATERNIDAD SUBROGADA EN ESPAÑA.

Teniendo en cuenta la realidad de España en cuanto al tema de la gestación por sustitución, voy a tratar de dar una posible propuesta a un problema social real. Para llevar a cabo esta propuesta he consultado tanto la Propuesta de Bases generales para la regulación en España de la gestación por sustitución del Grupo de Ética y Buena Práctica Clínica de la SEF y la Proposición de Ley reguladora del derecho a la gestación por sustitución presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Creo que es necesaria una regulación sobre el tema abordado porque actualmente son las personas con suficientes recursos económicos los que pueden acudir a la maternidad subrogada. Además, la cosificación de la mujer, el tráfico de niños y la explotación de personas en situación de pobreza que se prestan a realizar estas prácticas no van a cambiar si no existe una regulación. Por el contrario, legislar la maternidad subrogada puede proteger los intereses de las partes y ayudar a desincentivar el turismo reproductivo⁵⁰.

Asimismo, creo que es necesaria una regulación porque qué sentido tiene que el contrato por el que se lleva a cabo la gestación subrogada sea nulo si después, nos encontramos con que hay que reconocer a los hijos nacidos en el extranjero mediante esta técnica.

En mi opinión, considero que la realidad social en la que nos encontramos reclama su regulación, pero esto no quiere decir que se acepte cualquier regulación, se trata de lograr integrar esta técnica de manera igual para todos y que cuente con toda la seguridad jurídica y plenas garantías. Por ello, creo que es necesario que la maternidad subrogada cumpla una serie de requisitos para su correcta regulación:

Debe admitirse la maternidad subrogada altruista, es decir, que no medie compensación económica alguna, con excepción de los gastos médicos y que la parte gestante tenga un seguro médico.

⁵⁰ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., «Gestación por sustitución: una realidad y dos soluciones en la experiencia jurídica española» en *Indret* [revista electrónica], 4, 2018 [consultado 23 de enero de 2020]. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/1416.pdf>

Se puede acceder a la maternidad subrogada cuando no sea posible someterse a otras técnicas de reproducción asistida, es decir, la maternidad subrogada debe ser la última opción de los comitentes.

Tanto los futuros padres como la parte gestante deben dar su consentimiento libre e informado para realizar esta técnica.

Ambos deben cumplir con condiciones físicas como psíquicas. La madre gestante debe haber sido madre con anterioridad y debe superar un análisis psicológico para demostrar que está en condiciones de poder gestar un niño, y además debe superar pruebas físicas de que está en buen estado de salud. Además, en mi opinión, el límite máximo de poder gestar un bebé para otro es de dos veces. La parte comitente también debe de pasar pruebas psicológicas para demostrar que están capacitados para poder hacerse cargo del futuro niño. En mi opinión, ambas partes tienen que tener más de 25 y menos de 50 años, y deben tener la nacionalidad española o haber residido en España mínimo durante 3 años.

Es necesario crear un Registro de Gestantes, para que se pueda tener un control efectivo de que las gestantes cumplen con los requisitos exigidos.

El control al que debe estar sometida esta práctica tiene que ser doble. Por una parte, es la propia administración pública, mediante el Registro, quien tiene que aprobar si la gestante y los comitentes cumplen con todos los requisitos exigidos y, después que sea una autoridad judicial la que apruebe definitivamente la realización de esta práctica para garantizar la seguridad jurídica y que el proceso se lleve a cabo con plenas garantías.

Por último, en cuanto a las agencias intermediadoras, en mi opinión, deberían desaparecer para evitar la violación de los derechos de las personas, como la mercantilización de la mujer o de los niños.

Finalmente, creo que regulando esta materia y cumpliendo los requisitos que he mencionado u otros requisitos previstos se ofrece una seguridad y control para que esta técnica pueda llevarse a cabo. Además, como señala Sánchez Hernández: “¿La nulidad del convenio impide la práctica? Evidentemente no, luego se esté a favor o en contra de

esta técnica, procede su regulación con la única finalidad de otorgar la mayor protección y seguridad jurídica que por parte del ordenamiento sea posible brindar”⁵¹.

VIII. CONCLUSIÓN.

1. Tras analizar las instrucciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, las resoluciones judiciales de los diferentes tribunales españoles sobre la maternidad subrogada y las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, podemos observar como la maternidad subrogada es un tema en el que no hay un consenso y que la situación jurídica en la que se encuentran los españoles que deciden recurrir a la maternidad subrogada para ser padres es de inseguridad, a la par de problemática.
2. En España, el contrato de la maternidad subrogada es un contrato nulo de pleno derecho según la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, pero si la pareja o la persona tiene recursos económicos para poder acudir a otro país donde se permita, podrá tener un hijo mediante esta técnica, ya que, cuando vuelva a España, el menor probablemente será inscrito como hijo suyo.

Creo que es necesaria una regulación de esta institución de manera altruista porque prohibirla no es efectivo, ya que se lleva a cabo de la misma manera. De hecho, creo que regulando la maternidad subrogada se evitará de manera más eficaz la mercantilización de la mujer, y se podrá dar más seguridad tanto a los menores como a las madres gestantes. Creo que es necesario dar libertad a cada individuo para que elija si quiere gestar, de manera gratuita, un hijo para otras personas.

3. También me parece de interés mencionar, que el propio TEDH establece la libertad de cada Estado para regular la maternidad subrogada, por tanto, en los países que esté prohibida, sus nacionales acudirán a otro país para llevarla a cabo y después el país del que es nacional tendrá que aceptar que el menor es hijo suyo. Por lo tanto, la actividad que el país prohíbe no es cumplida, y los derechos que intentaba proteger no quedan protegidos.
4. Pienso que el problema que hoy aborda la maternidad subrogada sucedía de algún modo anteriormente en España con la donación de órganos *inter vivos*. España fue uno de los países pioneros en la materia, y la regulación de dicha materia sirvió para paliar

⁵¹ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., «Gestación por sustitución: una realidad y dos soluciones en la experiencia jurídica española» en *Indret* [revista electrónica], 4, 2018 [consultado 23 de enero de 2020]. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/1416.pdf>

el tráfico de órganos al prohibir y castigar determinadas acciones que den lugar a situaciones de explotación.

5. En mi opinión, no toda gestación subrogada debe implicar explotación de la mujer y perjudicar derechos e intereses, por ello deben existir leyes que castiguen aquellos actos que si lo hagan.

Finalmente, por todo lo anterior, en mi opinión, la regulación de la maternidad subrogada altruista solo podría traer beneficios para la sociedad, además de ser una necesidad de nuestro ordenamiento jurídico. Pero, como he mencionado anteriormente en el apartado anterior, pienso que su regulación debería ser moderada, es decir, que las partes tengan que cumplir unos requisitos, tanto físicos como psicológicos, para poder acceder a esta técnica.

IX. BIBLIOGRAFÍA.

BARBER CÁRCAMO, R., «Reproducción asistida y determinación de la filiación», en *REDUR*, núm. 8, 2010.

CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Gestación por sustitución y derecho internacional privado. Más allá del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 7, núm. 2, 2015. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/2780/1558>

FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L., *La gestación por sustitución y la reproducción humana asistida en España: ¿incoherencia normativa o legislación garantista?*, Aranzadi, 2019. Disponible en: <https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F220903378%2Fv1.2&titleStage=F&titleAcct=i0adc419100000158000ef32772fb2afa#sl=0&eid=ba0edc851582cc3d0fcf5ed1389961fa&eat=%5Bereid%3D%22ba0edc851582cc3d0fcf5ed1389961fa%22%5D&pg=1&psl=p&nvgS=false>

GARCÍA ABURUZA, M. P., «A vueltas con los efectos civiles de la maternidad subrogada», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 8, 2015.

LLEDÓ YAGÜE, F., et al, *Gestación subrogada. Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, Dykinson, S.L., Madrid, 2019.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre Maternidad Subrogada», *Escritos Jurídicos TFW*, producido por el área de Derecho de The Family Watch, 14, 2017. Disponible en: https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/escrito_juridico_14_area_derecho_tfw.pdf

PÉREZ MONGE, M., *La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida*, Colegio de Registradores, Madrid, 2002.

PÉREZ MONGE, M., «Cuestiones actuales de la maternidad subrogada en España: regulación versus realidad», en *Revista de Derecho Privado*, septiembre, 2010.

PÉREZ MONGE, M., «Maternidad subrogada», en *Actualidad del Derecho en Aragón*, núm. 37, 2018. Disponible en:

http://estatuto.aragon.es/sites/default/files/revistasestatuto/revista37/REVISTA%20JUSTICIA%20DE%20ARAGON_37.pdf

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, L., «Gestación por sustitución: una realidad y dos soluciones en la experiencia jurídica española», en *Indret*, 4, 2018. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/1416.pdf>

VAQUERO LÓPEZ, C., «La denegación de acceso al Registro Civil español de la filiación derivada de un contrato de gestación por sustitución a la luz de la jurisprudencia del TEDH: comentario del ATS de 2 de febrero de 2015», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 4, 2015.

X. RESOLUCIONES.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Jurisdicción Civil), de 18 de febrero de 2009. Disponible en:
<http://www.legaltoday.com/informacion-juridica/jurisprudencia/civil/resolucion-de-la-direccion-general-de-los-registros-y-del-notariado-de-18-febrero-2009>

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 5 de octubre de 2010, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2010/10/07/pdfs/BOE-A-2010-15317.pdf>

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 14 de febrero de 2019, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. Disponible en:
<https://www.elindependiente.com/wp-content/uploads/2019/07/instrucci%C3%B3n-14-febrero-2019.pdf>

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 18 de febrero de 2019, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. Disponible en:
[https://www.boe.es/eli/es/ins/2019/02/18/\(1\)/dof/spa/pdf](https://www.boe.es/eli/es/ins/2019/02/18/(1)/dof/spa/pdf)

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Valencia (Sección 15), núm. 193/2010 de 15 de septiembre de 2010. ECLI: ES:JPI:2010:25.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sala de lo Civil, Sección 10), núm. 949/2011 de 23 de noviembre de 2011. ECLI: ES:APV:2011:5738.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 991), núm. 835/2013 de 6 de febrero de 2014. ECLI: ES:TS:2014:247.

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 991), de 2 de febrero de 2015. ECLI: ES:TS:2015:335A.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 10 de abril de 2007, Caso Evans conta Reino Unido. Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5210/8.pdf>

XI. LEGISLACIÓN.

Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida.